

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01362/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de mayo de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, *INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio 00132/IEEM/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

SE SOLICITA EL POR QUE EL ACUERDO 69 QUE DA EL REGISTRO AL C. ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ ESTA POR ARRIBA DE LA CONSTITUCION TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO DE ACUERDO A LA RESPUESTA DEL FOLIO 00129/IEEM/IP/A/2011 DE SOLICITUD DE INFORMACION DONDE INDICA QUE YA SE DIO RESPUESTA DE FORMA LOGICA Y JURIDICA. TODA VEZ QUE EL CIUDADANO EN CUESTION FUE DIPUTADO FEDERAL POR OTRO ESTADO DE 2009 AL MES DE MARZO DE 2011 POR LO CUAL TUVO QUE SER VECINO EN EL ESTADO QUE REPRESENTO POR LO CUAL NO CUMPLE EL REQUISITO DE 3 AÑOS MINIMO DE RESIDENCIA (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El mismo día, dieciocho de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con relación a su atenta solicitud de información, coincidente con diversas que ha presentado, inclusive, inconformándose con la respuesta que a las mismas ha dado esta Unidad de Información, hago de su conocimiento que no corresponde a esta Unidad de Información realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo a que hace referencia, soporte del registro otorgado por el Consejo General con base exclusivamente en el mismo.

3. Inconforme con la respuesta, en la misma fecha, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

SE ESTA SOLICITANDO EL PORQUE NO SE CONSIDERO QUE EL SEÑOR ENCINAS ES DIPUTADO FEDERAL CON LICENCIA POR EL DISTRITO FEDERAL, Y LA RESPUESTA QUE SE DA ES QUE EL ACUERDO NO SE PUEDE OBJETAR, ESTA RESPUESTA NO CUMPLE CON LA SOLICITUD (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

INFORMACION PROPORCIONADA INCORRECTA (Sic)

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01362/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó el siguiente informe de justificación:

Con relación al Recurso de Revisión que intenta el C. [REDACTED] en contra de la contestación de esta Unidad de Información a la solicitud de información que presentara, EN VIA DE INFORME hago de su conocimiento: Que el solicitante ha sido reiterativo y así consta en las diversas solicitudes de información que ha formulado, de idéntico o similar contenido a la que nos ocupa, registradas ante esta Unidad de Información con los números de folio 00126/IEEM/IP/A/2011, 00128/IEEM/IP/A/2011 y 00129/IEEM/IP/A/2011, que ya fueron contestadas, haciendo de su conocimiento, que en el Acuerdo 69, aprobado por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 15 de mayo del año en curso, se contienen los razonamientos lógico-jurídicos y la relación con la documentación soporte para el registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición "Unidos podemos más", sin que esta Unidad de Información pueda realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo de referencia, visible en la página web de este Órgano Electoral en la liga "CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011, Acuerdo 69, LO QUE NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA SER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL LEGÍTIMO DERECHO QUE SE TENGA PARA HACERLO Y SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE. (sic)

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO. El **RECURRENTE** se duele porque el Sujeto Obligado en su respuesta no cumple con lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

*II. Se les entregue la información incompleta o **no corresponda a la solicitada;***

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

*IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

Por tanto, habrá que precisar que el solicitante requirió lo siguiente:

SE SOLICITA EL POR QUE EL **ACUERDO 69 QUE DA EL REGISTRO AL C. ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ ESTA POR ARRIBA DE LA CONSTITUCION** TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO DE ACUERDO A LA RESPUESTA DEL FOLIO 00129/IEEM/IP/A/2011 DE SOLICITUD DE INFORMACION DONDE INDICA QUE YA SE DIO RESPUESTA DE FORMA LOGICA Y JURIDICA. TODA VEZ QUE EL CIUDADANO EN CUESTION FUE DIPUTADO FEDERAL POR OTRO ESTADO DE 2009 AL MES DE MARZO DE 2011 POR LO CUAL TUVO QUE SER VECINO EN EL ESTADO QUE REPRESENTO POR LO CUAL NO CUMPLE EL REQUISITO DE 3 AÑOS MINIMO DE RESIDENCIA (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente:

*Con relación a su atenta solicitud de información, coincidente con diversas que ha presentado, inclusive, inconformándose con la respuesta que a las mismas ha dado esta Unidad de Información, hago de su conocimiento que **no corresponde a esta Unidad de Información realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo a que hace referencia, soporte del registro otorgado por el Consejo General con base exclusivamente en el mismo.***

Y en el informe de justificación señala que “...**en el Acuerdo 69, aprobado por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 15 de mayo del año en curso, se contienen los razonamientos lógico-jurídicos y la relación con la documentación soporte para el registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”, sin que esta Unidad de Información pueda realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo de referencia, visible en la página web de este Órgano Electoral en la liga “CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011, Acuerdo 69, LO QUE NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA SER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL LEGÍTIMO DERECHO QUE SE TENGA PARA HACERLO Y SE ACREDITE FEHACIEMENTE”.**

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si lo solicitado por el Recurrente corresponde conocerse y resolverse a través del derecho de acceso a la información pública y a los organismos creados para hacer efectivo este derecho.

CUARTO. Para una mejor comprensión del tema a analizar, a continuación se plasma la parte sustancial del acuerdo número IEEM/CG/69/2011 denominado *“Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”, aprobado en la Sesión Extraordinaria Especial del quince de mayo de dos mil once, que obra en la página electrónica del SUJETO OBLIGADO:*

ACUERDO N°. IEEM/CG/69/2011

Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”.

...

RESULTANDO

4. *Que el día ocho de mayo del año dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el licenciado Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición “Unidos podemos más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde solicitó el registro del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición “Unidos podemos más” a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017; y*

CONSIDERANDO

...

- VIII** *Que el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Gobernador del Estado de México, y que son, a saber:*
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;*
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;*
 - III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;*
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;*
 - V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y*
 - I. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.*
- IX** *Que de conformidad con el artículo 1fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México y regulan, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de Gobernador del Estado.*
- X** *Que el artículo 5, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.*
- XI** *Que el artículo 15, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.*

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

XII *Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, establece que además de los requisitos precisados en el artículo 15 del propio ordenamiento, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:*

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;*
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*
- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

...

XXII *Que el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, previene que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar; y*
- VI. Cargo para el que se postula.*

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal en cita ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIII *Que el artículo 149, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, ordena que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.*

XXIV *Que como ya se ha precisado, de conformidad con el artículo 146, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la respectiva plataforma electoral.*

XXV *Que como ya se ha dicho, en términos del artículo 147 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el plazo y el órgano competente para la recepción de la solicitud del registro de la candidatura a Gobernador del Estado dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 del mismo ordenamiento y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

XXVI *Que en lo relativo a los requisitos que debe contener el escrito de solicitud del registro de la candidatura previstos por el artículo 148 del Código comicial de la Entidad, una vez analizado por este Órgano Superior de Dirección el escrito mencionado en el Resultado 4 de este Acuerdo, en el mismo se señala:*

El partido político o coalición que postula la candidatura: Coalición "Unidos podemos más".

Datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús.

Lugar y fecha de nacimiento: Distrito Federal, el día trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: El que se menciona en el escrito de mérito, y con tiempo de residencia en el mismo a partir del mes de diciembre de 2006.

Ocupación: Diputado Federal con licencia por tiempo indefinido.

Clave de la credencial para votar: ENRDAL54051309H300.

Cargo para el que se postula: Gobernador del Estado de México.

Manifestar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el licenciado Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos podemos más" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona que "...el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue seleccionado candidato a Gobernador del Estado de México de la Coalición "unidos podemos más", de conformidad con las normas estatutarias de los

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Partidos Políticos coaligados al tenor del convenio de diecisiete de abril de dos mil once, mismo que fue aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011 en la sesión extraordinaria del veintiuno de abril último el cual obra en los archivos de ese H. Instituto”, el cual corre agregado como anexo 17 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.

Por tanto, se acredita el cumplimiento por parte de la Coalición “Unidos podemos más” a lo exigido por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México.

XXVII Que este Consejo General, una vez que procedió a analizar la documentación presentada por la Coalición “Unidos podemos más” para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México, observa:

A. En relación a los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

1. Ser mexicano por nacimiento: Se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número 166, cotejada en fecha dieciséis de marzo del año dos mil once por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, donde consta como fecha de nacimiento de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez el día trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Distrito Federal, la cual obra como anexo 1 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.

Pleno goce de sus derechos políticos: Se demuestra con la copia certificada del Certificado de No Antecedentes Penales con número de folio 1046596, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once expedida a favor del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, pasada ante la fe del Notario Público número 228 del Distrito Federal, licenciado Manuel Villagordoa Mesa; documento que obra agregado como anexo 2 del escrito referido en el Resultando 4 del presente Acuerdo.

2. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección:

Como anexo 3 del escrito mencionado en el Resultando 4 del presente Acuerdo, obra la copia certificada por el Notario Público número 43 del Distrito Federal, licenciado José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas, de la constancia de radicación de fecha seis de abril de dos mil once expedida por el Tercer Delegado de la Delegación Municipal de La Purificación Tepetitla, Noé Velázquez Rupit, cuya firma aparece al calce debidamente sellada, perteneciente al municipio de Texcoco, Estado de México, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es autoridad auxiliar del ayuntamiento de Texcoco, en la que se hace constar que el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene el domicilio que en la misma se indica, en esa comunidad.

Asimismo, como anexo 4 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo, obra la copia certificada por el Notario Público número 228 del Distrito Federal, licenciado Manuel Villagordoa Mesa, de la constancia de vecindad expedida en fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, con folio 4753-578, por el Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, Armando Rubí García, cuya firma aparece al calce debidamente sellada, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene facultades para su expedición, en la que se hace constar que el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene el domicilio que en la misma se indica perteneciente a esa municipalidad. De estas documentales se advierte que el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, tiene domicilio en el territorio del Estado de México, por ser los documentos idóneos dado que provienen de la autoridad municipal competente para tal fin.

Ahora bien, para efectos de determinar la residencia efectiva dentro del territorio del Estado, se procede a analizar las siguientes documentales:

Copias certificadas por el Notario Público número 228 del Distrito Federal, licenciado Manuel Villagordoa Mesa, anexadas al escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo:

- *Credencial de elector expedida por la entonces Comisión Federal Electoral, a favor de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en la que se señala como año de registro el de 1982, con domicilio en Ignacio Manuel Altamirano número 21 de la ciudad de Toluca, Estado de México. (anexo 6.2).*
- *Credencial de acreditación del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como Diputado Federal por el principio de representación proporcional por el Estado de México a la LXIII Legislatura Federal 1985-1988. (anexo 6.4).*
- *Credencial para votar sin fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Alejandro Encinas Rodríguez (sic), con año de registro 1991, en la que se señala como domicilio la calle de Pedro Moreno número 133, colonia Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México. (anexo 6.6).*
- *Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Alejandro Encinas Rodríguez (sic), con año de registro 1991, en la que se señala como domicilio la calle de Pedro Moreno número 133, colonia Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México. (anexo 6.7).*

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- *Credencial expedida a favor del Alejandro Encinas R. (sic), que lo acredita como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con año de vigencia 1994, en la que se señala como Municipio el de Toluca, Estado de México. (anexo 6.8).*
- *Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, número 77, del 24 de abril de 1993, en la que se publicó el Acuerdo número 16 de fecha 23 del mismo mes y año, aprobado por la, en ese momento, Comisión Estatal Electoral por el que se aprobó el registro de candidatura para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Acuerdo en el que se tuvo por acreditada para ese entonces su residencia y domicilio en el Estado de México, según se expresa en la página 19, último párrafo, del documento de referencia. (anexo 5).*

Copias certificadas por el Notario Público número 43 del Distrito Federal, licenciado José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas, de:

- *Contrato de comodato celebrado por María Luisa Jiménez Esquerza en su carácter de comodante y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de comodatario, respecto del bien inmueble marcado con el número 27 de la calle Tiacomíc, La Purificación, municipio de Texcoco con fecha de suscripción cinco de diciembre de dos mil seis. (anexo 6.20).*
- *Contrato de comodato celebrado por María Luisa Jiménez Esquerza en su carácter de comodante y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de comodatario, respecto del bien inmueble marcado con el número 27 de la calle Tiacomíc, La Purificación, municipio de Texcoco con fecha de suscripción seis de diciembre de dos mil siete. (anexo 6.20)*
- *Contrato de comodato celebrado por María Luisa Jiménez Esquerza en su carácter de comodante y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de comodatario, respecto del bien inmueble marcado con el número 27 de la calle Tiacomíc, La Purificación, municipio de Texcoco con fecha de suscripción siete de diciembre de dos mil nueve. (anexo 6.20)*

Asimismo, se acompañó copia certificada del acta de matrimonio número 445, celebrado en el año de 1984, en la que se hace constar, entre otros datos del contrayente Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, que tiene domicilio en Teotihuacán número 315, colonia la Romana, en Tlalnepantla, Estado de México.(anexo 6.3).

Del contenido de estas documentales, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I y 328 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México y una vez administradas entre sí, este Órgano Superior de Dirección aprecia que el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, ha tenido domicilio en el Estado de México por lo menos desde el año de 1982, lo que le otorga la calidad de vecino del Estado.

Esto es así, toda vez que tiene la calidad de vecino del Estado, quien de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tenga cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la Entidad con el ánimo de permanecer en él; y quien antes de ese tiempo, manifieste a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

Por su parte, el artículo 68, fracción II, de la Constitución Local establece como requisito para ser Gobernador del Estado, "ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección".

De una interpretación sistemática de los citados preceptos se advierte, que la Constitución Particular, permite que puedan acceder al cargo de Gobernador, quienes además de reunir los distintos requisitos que alude en su numeral 68 sean vecinos de acuerdo a lo señalado en su artículo 25, con la condicionante para el avecindado, de tener residencia efectiva en el territorio no menor a cinco años.

Establecido lo anterior, el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al acreditar su vecindad en el Estado de México, cumple con la calidad de vecino que impone la Constitución Local.

Ahora, si bien es cierto que conforme a los anexos identificados con los números 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17 adjuntos en copia certificada al escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo, se desprende que el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez desempeñó diversos cargos en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, desde el año de 1997 hasta el día 4 de diciembre del año 2006 en el que concluyó su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto último según se acredita con la copia certificada del anexo identificado con el número 6.18, también lo es que en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la calidad de vecino no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, ni por comisiones al servicio de la nación fuera de la Entidad.

Conforme a lo anterior, este Consejo General considera que el ejercer un cargo en la administración pública en una de las partes integrantes de la Federación distintas al Estado de México, como lo es el Distrito Federal, debe entenderse como el desempeño de un servicio a la nación, y en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal forma parte integrante de la Federación.

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Esto toda vez que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución General, los derechos fundamentales del ciudadano en materia política son: fracción II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a ser votado consiste en ser postulado para cargos de elección popular, y de resultar ganador, ocuparlo y permanecer en él. Por su parte, el derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión se refiere a ocupar un cargo dentro de la administración pública.

Asimismo, acorde al artículo 1° de la Constitución General de la República, los derechos fundamentales solo pueden restringirse en los casos donde la propia Constitución lo establece, lo que pone de relieve que los derechos fundamentales deben otorgarse y garantizarse a los gobernados en toda su amplitud para su ejercicio.

A mayor precisión, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente número SUP-JRC-179/2004, en el cual consideró que el desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal, constituye el ejercicio de un derecho político consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no constituye un obstáculo para ejercer el derecho político, respecto del cargo de Gobernador del Estado.

En el presente asunto, no se acredita que al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez se le haya restringido o suspendido alguno de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República que, de conformidad con su artículo 1°, le garantiza el gozar de los derechos que en ella se consagran, dentro de los cuales se pueden considerar el establecido en el artículo 11, que le permite sin mayores requisitos o limitaciones entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, esta última, que no ha sufrido modificación en términos de las constancias referidas en el párrafo quinto del presente numeral 2, por las que se acredita su vecindad y residencia en el territorio estatal.

3. **Tener 30 años cumplidos el día de la elección: Se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número 166, cotejada en fecha dieciséis de marzo del año dos mil once por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en la cual consta como fecha de nacimiento de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez el día trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual obra como anexo 1 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo y de la que se desprende que a la fecha el ciudadano en mención tiene la edad de cincuenta y siete años.**
4. **No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, que consta agregado como anexo 7 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.**
5. **No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, que corre agregado como anexo 8 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.**

Asimismo, se acredita con copia certificada del oficio número D.G.P.L. 61-II-9-3128, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, expedido por la Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual informó al Diputado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez que: se concede licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones como diputado federal, el cual corre agregado como anexo 9 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.

6. **No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana, que corre agregado como anexo 10 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.**
- B. **En relación a los requisitos previstos por el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México:**
 1. **Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente: Se acredita con el oficio número STN/4274/2011 suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de fecha seis de mayo del año dos mil once, en la que se hace constar que se localizó el registro en el padrón electoral del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez; el cual se acompaña como anexo 11 del**

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

escrito citado en el Resultando 4 de este Acuerdo.

Contar con la credencial para votar respectiva: Se acredita con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, pasada ante la fe del Notario Público número 234 del Distrito Federal, licenciado Héctor Trejo Arias, la cual se acompañó como anexo 12 del escrito aludido en el Resultando 4.

- 2. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no ser Magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, que corre agregado como anexo 13 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.*
- 3. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que corre agregado como anexo 14 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.*
- 4. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o Director del mismo, que consta agregado como anexo 15 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.*
- 6. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos podemos más" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona que "...el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue seleccionado candidato a Gobernador del Estado de México de la Coalición "unidos podemos más", de conformidad con las normas estatutarias de los Partidos Políticos coaligados al tenor del convenio de diecisiete de abril de dos mil once, mismo que fue aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011 en la sesión extraordinaria del veintiuno de abril último el cual obra en los archivos de ese H. Instituto", el cual consta agregado como anexo 17 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.*

De lo anterior, este Consejo General tiene por acreditados los requisitos de elegibilidad al cargo de Gobernador del Estado de México por parte del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, exigidos por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia lo procedente es que se le registre como candidato a dicho cargo de Gobernador de la Entidad para el periodo constitucional 2011-2017, postulado por la Coalición "Unidos podemos más".

Del documento transcrito se observan los fundamentos legales y las argumentaciones que tuvo el Sujeto Obligado para otorgar el registro como candidato a gobernador para la elección 2011, al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Sin embargo, de la solicitud planteada por el particular no se desprende la obtención del documento en donde consten los fundamentos o razonamientos jurídicos para que la autoridad administrativa electoral otorgara el registro referido, es decir, no requiere el acuerdo número 69 del Consejo General, sino que requiere una explicación por parte del Sujeto Obligado del porqué se otorgó dicho registro cuando a su parecer contraviene la Constitución y no debió de concederse el multicitado registro al Ciudadano registrado.

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De este modo, una vez analizado el contenido de la solicitud, este Pleno determina que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

XV. Documentos: *Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obren la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares,

EXPEDIENTE: 01362/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión pero infundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

TERCERO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO